



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 05/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501151901**



20185501151901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

APODERADO TRANSMUNDO SA

CALLE 24C No 80B -19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44434 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

444341

20 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto"*.
- 1.4. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto"*.
- 1.5. En concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*
- 1.6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 1.7. El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".
- 1.8. Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.
- 1.9. Mediante la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013, proferida por el Ministerio de Transporte se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante "RNDC"), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.
- 1.10. El RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga, bajo ese contexto, la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen — destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar, la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de carga por Carretera (en adelante "SIRTCC").
- 1.11. La Resolución número 0377 del 15 de febrero de 2013, establece que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o mediante de la interfaz para el intercambio de datos vía *web services*; y a su vez señala que, a partir del mismo día, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control, impondrá las sanciones a que haya lugar, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 660 del 17 de febrero de 2003, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la sociedad Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0 (en adelante "Transmundo").

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

- 2.2. Mediante la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 2.3. Así las cosas, en uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida número 20158200152691 del 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013.
- 2.4. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015.
- 2.5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 19195 del 18 de septiembre de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de Transmundo.
- 2.6. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó escrito de descargos, con radicado número 2015-560-078131-2 de 27 de octubre de 2015, dentro del término legal.
- 2.7. Mediante auto número 14882 del 28 de abril de 2017, se periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 2.8. Revisado el Sistema ORFEO no se encontró que Transmundo, haya presentado respuesta al auto número 14882 del 28 de abril de 2017.
- 2.9. En ese sentido, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, en contra de Transmundo, imponiendo una sanción de multa frente al cargo primero de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000) y frente al segundo cargo exoneró a la sociedad investigada.
- 2.10. Mediante radicado número 2017-560-112290-2 del 22 de noviembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.11. A través de la Resolución número 3293 del 31 de enero de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. *"Así las cosas, esta normatividad ha sido respetada por la empresa investigada, toda vez que esta no ha emitido manifiestos de carga durante los años 2013 y 2014 con motivo a que ha realizado únicamente viajes de carga urbanos que no requieren la expedición estos, prueba de lo cual se*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

anexa certificación por parte de la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. para la cual la empresa TRANSMUNDO S.A realiza las labores de transporte urbano".¹

- 3.2. *"TRANSMUNDO S.A. no reportó la información al Registro Nacional de Despachos de Carga porque ha realizado exclusivamente viajes urbanos, situación que genera una excepción a la expedición del manifiesto de carga por parte de la empresa transportadora, por tal motivo no puede ser acreedora de una sanción administrativa en la medida que el no reporte de la información al aplicativo no se debe a la falta de responsabilidad de mi representada sino a situaciones que la misma ley prevé para la no expedición de este documento, como las consagradas en el Decreto 2044 de 1988".²*
- 3.3. *"Mi representada realizó viajes de carga durante los años 2013 y 2014, sin embargo no es su obligación reportar al Registro Nacional de Despachos de Carga los manifiestos de carga y las remesas correspondientes, ya que no los emitió con motivo a que la sociedad únicamente ha realizados viajes dentro del perímetro urbano, por lo cual no ha cesado sus actividades y por tales motivos no puede ser acreedora de una sanción administrativa".³*
- 3.4. *"Para concluir es preciso señalar que nuestra Constitución Nacional, consagra principios sobre la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas por infracción de Nuestra carta fundamental o de cualquier norma de carácter legal. En desarrollo de estos principios, para que una persona sea llamada en responsabilidad, se requiere que exista el hecho y así mismo, que haya coincidencia entre la conducta que se reprocha irregular y su agente o autor, es decir debe existir un nexo de causalidad. En caso contrario, es decir, faltando uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, se presenta una atipicidad y por consiguiente una inimputabilidad del hecho".⁴*
- 3.5. *"Existe una falsa motivación porque la administración apertura investigación administrativa a Transmundo S.A. con motivo al presunto incumplimiento de la obligación de reportar al RNDC la información de sus operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 sin tener en cuenta los motivos por los cuales la empresa de transporte no reportó la información al aplicativo, teniendo en cuenta que todas las actividades que ejerció mi representada durante estos dos años se encuentran dentro de las excepciones a la expedición del manifiesto de carga, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi representada".⁵*
- 3.6. *"Por lo anterior, la administración por tener la carga de la prueba deberá contar con pruebas fehacientes para iniciar la respectiva investigación administrativa a TRANSMUNDO S.A., lo que nos lleva a concluir que no hay EXISTENCIA ni EVIDENCIA suficiente de la vulneración a la norma que supuestamente cometió mi representada".⁶*
- 3.7. *"Con lo anterior se demuestra de manera correcta que a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse. Adicionalmente, es claro que existe una deficiencia legal frente al aporte probatorio de la Superintendencia de Puertos y Transportes a la hora de apertura investigación administrativa a*

¹ Folio 88 del expediente

² Ibidem

³ Folio 89 del expediente

⁴ Folio 90 del expediente

⁵ Ibidem

⁶ Folio 91 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

TRANSMUNDO S.A. teniendo en cuenta que la administración no indagar las razones de ley por las cuales mi representada no reportó la información al RNDC".⁷

(...)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Transmundo.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que número son objeto de discusión por el recurrente número constituyen acto administrativo. Número obstante lo anterior, esto número es óbice para extender la competencia a asuntos número impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁸

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora

⁷ Folio 92 del expediente

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁰

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 39075 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Transmundo a título de sanción.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

4.3.1. Frente a los argumentos 3.1., 3.2., 3.3., y 3.5, formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos identificados anteriormente y alegados por el recurrente en los que manifiesta que Transmundo no ha emitido manifiestos de carga durante los años 2013 y 2014 en razón a que ha realizado únicamente viajes de carga a nivel urbano que no requiere la expedición éstos, al respecto este Despacho señala lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 el cual fue modificado por el artículo 2.2.1.7.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en el que se estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

En ese sentido, el artículo 4° del Decreto 1499 de 2009 el cual modifica el artículo 27 del Decreto 173 de 2001 establece:

"Artículo 4°. Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional". (Subrayas añadidas)

⁹ Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, - Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

Así las cosas, teniendo en cuenta que el transporte es un servicio público esencial, éste tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual, al ser otorgada la habilitación en la modalidad de carga, la prestación del servicio no es limitada a un perímetro en específico.

Sin embargo, es de indicar que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, mencionado anteriormente, recae sobre la empresa de transporte habilitada en la modalidad de carga la obligación de expedir de forma directa el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice dentro del radio de acción intermunicipal o nacional, disposición que no previó la obligación de expedir los documentos en mención, cuando las operaciones se realicen dentro del radio de acción urbano, municipal, distrital o metropolitano.

Ahora bien, frente al caso expuesto, al respecto este Despacho señala que una vez revisado el material probatorio allegado por la sociedad investigada, no logró el cargo formulado, pues si bien presentó los estados financieros de los años 2013 y 2014 y allegó una certificación de la empresa Suramericana de Transporte S.A., dicha información no demuestra que la sociedad prestara el servicio de transporte de carga en perímetro urbano, además que la certificación presentada no corresponde a la investigada.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos frente a la exoneración de reportar los manifiestos de carga en la respectiva plataforma electrónica, incumpliendo con lo establecido en la Resolución número 0377 de 15 de febrero de 2013.

4.3.2. Frente al argumento 3.4. formulado en contra de la Resolución impugnada:

En cuanto a la indebida tipicidad de la conducta manifestada por el recurrente, es pertinente destacar que La Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de 2003¹¹ resaltó que el *"principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"* (...)

Es de anotar, que la infracción de la cual se le está acusando a Transmundo se encuentra determinada en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 y el artículo 11 de la Resolución número 377 del 15 de febrero de 2013 y en consecuencia objeto de sanción a través del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013.

Más aun, la presente actuación se realizó con base en la copia del oficio MT No. 20151420049041 del 26 de febrero de 2015 y la copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas. Por esta razón, no se puede decir que existe una indebida tipicidad en la medida que Transmundo incumplió el deber de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizada en los años 2013 y 2014 motivo por la cual se sancionó.

4.3.3. Frente a los argumentos 3.6., y 3.7., formulados en contra de la Resolución impugnada:

Como bien se expuso anteriormente, la presente investigación administrativa se realizó por incumplir el deber de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizada en los años 2013 y 2014 de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente como son las copias del oficio MT No.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena-Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

20151420049041 del 26 de febrero de 2015 y el listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas.

Ahora bien, ésta Entidad mediante auto número 14882 del 28 de abril de 2017 abrió periodo probatorio y se corrió traslado a Transmundo mediante el cual le solicitó las siguientes pruebas con el fin esclarecer los hechos materia de investigación:

- Las remesas de transporte de las actividades de carga realizadas durante los años 2013 y 2014 donde sea posible identificar el origen y destino de la operación.
- Los contratos de transporte de las operaciones realizadas durante los años 2013 y 2014 donde sea posible identificar el radio de acción en el que se opera.

Sin embargo, Transmundo no dio respuesta al mencionado auto ni tampoco allegó las pruebas solicitadas.

En ese mismo sentido, este Despacho indica que, quien pretende demostrar le incumbe probar. Sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba:

*"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."*¹²

"Así, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando ésta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica el Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba:

*"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de la parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*¹³

Por lo anteriormente anotado, queda claro que le corresponde a la sociedad investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtúen el cargo formulado realizado por esta Entidad a través de la Delegada de Tránsito y Transporte, situación que no sucedió en el presente caso, pues si bien presentó los estados financieros de los años 2013 y 2014 y allegó una certificación de la empresa Suramericana de Transporte S.A., no desvirtuó el cargo puesto que con dicha información no demuestra que la sociedad prestara el servicio de transporte de carga en perímetro urbano, así mismo la certificación presentada no corresponde a la investigada.

¹² PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

¹³ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente número son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 52658 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000) toda vez que la sociedad en mención no cumplió con la obligación de reportar los manifiestos de carga al aplicativo RNDC de los años 2013 y 2014.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transmundo S.A. identificada con NIT 830.109.794-0, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Calle 17 número 42a-19 de Bogotá, D.C. y en la Calle 17 número 42 A -15 de Bogotá D.C. y la apoderada en la calle 24C No. 80B-19, oficina 202, Barrio Modelia de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno

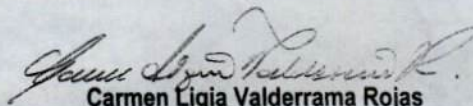
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

4434

7.11 NOV 2018


Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Notificar

Transmundo S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 17 número 42 A -15
Bogotá D.C.

Proyectó: M.A.L.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

TRANSMUNDO S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 830109794 - 0

**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	1218440
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180712
Fecha de Matricula	20021003
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 17 NO 42A - 19
Teléfono Comercial	2086451 2086464
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 17 NO. 42A-19
Teléfono Fiscal	2086451 2086464
Correo Electrónico Comercial	transmundo4215@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transmundo4215@gmail.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501130381



Bogotá, 21/11/2018

Señor
Apoderado (a)
TRANSMUNDO SA
CALLE 24 C NO 80 B 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44434 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-11-2018\JURIDICA\CITAT 44401.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501134081



20185501134081

Bogotá, 26/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSMUNDO SA
CALLE 17 No 42A - 19
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44434 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44413.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501134091



Bogotá, 26/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSMUNDO SA
CALLE 17 No 42A - 15
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44434 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

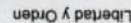
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44413.odt



República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOSJUMEN RECIPE

430	Motivos	☒ Desconocido ☐ Retenido ☐ Cerrado ☐ Fallado ☐ Aparentado Clausurado
42	de Devolución	☐ No Reclamado ☐ No Contestado
06	Fecha	☐ No Retenido ☐ Fuerza Mayor
05	MES	
06	AÑO	
05	Fecha 2	
05	DIA	
05	MES	
05	AÑO	
05	R	
05	D	
Nombre del distribuidor: Fabian Rodriguez C.C. 29.281.913 Centro de Distribución: C.C. Observaciones: 272-4567 1702249 # 625		

